

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0023759

Procedimiento Abreviado 441/2019 C

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. LUIS ORTIZ HERRAIZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 135/2020

En Madrid, a 20 de julio de dos mil veinte.

VISTOS por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta M^a Gosálbez Ruíz, Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Abreviado, con el nº 441/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Ortiz Herráiz, en nombre y representación de don [REDACTED] y doña [REDACTED] actuando bajo la dirección letrada de don Fernando Valenciano Sobrino, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de las Rozas de la reclamación interpuesta contra las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con nº de referencia 150000058657 y 150000058797, por importe de 16.663,64 euros y 415,22 euros, respectivamente, siendo la cuantía coincidente con el importe de cada una de las liquidaciones concernidas y, habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por la Letrada doña Mercedes González Estrada Álvarez Montalvo, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2019, la representación de don [REDACTED] y doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa *“Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y de conformidad con lo que se ha expuesto en el cuerpo del escrito, se rectifiquen las declaraciones de liquidación presentadas por el IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, con los números de referencia 150000058657 y 150000058797, causadas por la transmisión de los inmuebles precitados, por no ser ajustadas a la realidad de los hechos y a la legalidad vigente, de lo que resulta la inexistencia de base imponible gravable y, por tanto, una cuota a ingresar de CERO euros.*



Como las cuotas ingresadas por la autoliquidaciones impugnadas fueron de 16.663,64 euros y 415,22 euros, por el mismo concepto y hecho imponible, se concluye la existencia a mi favor de un derecho a la devolución de ingresos tributarios indebidamente efectuados por importe de 17.078,76 .euros. A la que deben añadirse los intereses de demora desde la fecha del ingreso de tal cantidad a la fecha de la ordenación a mi favor del pago correspondiente según dispone la Ley General Tributaria en su artículo 221.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 14 de julio de 2020, en que tuvo lugar, compareciendo ambas partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. De contrario, el Ayuntamiento demandado opuso con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los recurrentes y por falta de agotamiento de la vía administrativa previa al no haber interpuesto recurso de reposición, oponiéndose también en cuanto al fondo y solicitando asimismo el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y, propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente y, evacuadas sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, los ahora recurrentes, adquirieron los inmuebles objeto de las liquidaciones concernidas el día 26 de febrero de 2003, mediante escritura pública y por un importe total de 294.500 euros - 281.500 euros la vivienda y 13.000 euros la plaza de garaje-.

El 30 de diciembre de 2014 donaron dichos inmuebles a su hija doña Lourdes Hernando de Larramendi Varela, instrumentalizándose en escritura pública que también acompañan, valorándose la vivienda en 188.100 euros y la plaza de garaje en 9.000 euros.

Concluyen que, por tanto, atendida la diferencia entre el valor de transmisión y el coste de adquisición, la transmisión de la vivienda originó una pérdida de 93.400 euros y el garaje una minusvalía de 4.000 euros, aportando informe pericial elaborado por el arquitecto colegiado num.12.364 don [REDACTED] que, afirman , demuestra la improcedencia de la liquidación, por no existir hecho imponible alguno dado que los terrenos, durante el período en que fueron de su propiedad, han sufrido una minusvaloración del 16,42%.



El 9 de octubre de 2018, se presentó en el Registro del Ayuntamiento de las Rozas, reclamación contra las liquidaciones del IIVTNU, con los números de referencia 150000058657 y 150000058797, por importe de 16.663,64 euros y 415,22 euros, sin que el Ayuntamiento de Las Rozas haya emitido resolución alguna, por lo que estimando desestimada su petición de devolución por silencio administrativo, interponen el presente recurso haciendo constar expresamente que el Ayuntamiento de las Rozas carece de Tribunal Económico-Administrativo, basando su impugnación en la infracción del principio de capacidad económica y en la inexistencia de hecho imponible, al no haberse puesto de manifiesto plusvalía alguna en la transmisión de los citados inmuebles.

De contrario, el Ayuntamiento demandado, opone la inadmisibilidad del recurso, tanto por falta de legitimación activa de los recurrentes, al no ser los sujetos pasivos del impuesto, como por no haber agotado la vía administrativa al no haberse interpuesto recurso de reposición contra la desestimación presunta impugnada, interesando se declare la inadmisión del recurso y subsidiariamente su íntegra desestimación, atendida la valoración interesada de los bienes -efectuado por los propios recurrentes sin intervención de tercero-, con condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Con carácter previo, resulta obligado examinar la inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Las Rozas demandado ya que, por afectar a un presupuesto de orden público procesal, de apreciarse la inadmisibilidad alegada, sería obstativa del examen de fondo de la cuestión controvertida.

Opone, en concreto, el Ayuntamiento que el presente recurso es inadmisibile:

-En primer lugar, por falta de legitimación de los ahora recurrentes, don [REDACTED] y doña [REDACTED] toda vez que, los mismos son los donantes de los bienes concernidos y el único sujeto pasivo del impuesto es la donataria- doña Lourdes – hija de los recurrentes.

Al respecto, la parte actora se ha limitado a manifestar que debe reconocerse la legitimación de los ahora recurrentes porque la voluntad de los mismos como donantes era que su hija quedara liberada de todo gasto.

Partiendo de que lo único que puede cuestionarse aquí es la legitimación ad causam, ya que la legitimación ad procesum es indudable- toda vez que la reclamación en vía administrativa la plantearon los propios recurrentes- ,lo cierto es que se plantea una controversia que ha sido examinada en numerosas ocasiones, no siempre con el mismo resultado, entre otras en la Sentencia de 4 de abril de 2005, de la Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , desestimatoria del recurso contencioso administrativo dirigido contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 19 de abril de 2001, que declaró la inadmisibilidad de la reclamación contra liquidación por impuesto de donaciones, al considerar la falta de legitimación del reclamante, que era el donante, el cual asumió, mediante acuerdo privado con la donataria, recogido en escritura pública de donación de un inmueble, hacerse cargo de los gastos e impuestos consecuencia de la misma, así como pagar la deuda tributaria que pudiera resultar de la escritura.



Dicha Sentencia remitía a su vez a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2002 que toma en consideración que la determinación de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios ha de realizarse por Ley, ex arts. 10.a) y 31.2 de la LGT , y que conforme al art. 36 de dicho texto "la posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares"; principio de indisponibilidad de la obligación tributaria que viene impuesto por el carácter de obligación ex lege, y cuyo reflejo se proyecta en el artº 167,d) de la LGT y preceptos concordantes, 112.2.d) del Real Decreto Legislativo 2795/1980 y 30 ,c) del Reglamento de 1 de marzo de 1996 .

Pero no faltan sentencias que concluyen lo contrario- aunque no siempre en presencia de las mismas circunstancias-, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 que trae causa de la impugnación por la Caja de Ahorros de Navarra de liquidaciones por impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, giradas por la Diputación Foral de Navarra y contra la resolución del recurso de alzada contra las mismas, y ello en el marco de una serie de transmisiones de bienes y derechos a favor de la Caja de Ahorros de Navarra y una cesión de créditos de la sociedad B. Beaumont, en la que el Tribunal consideró que , el pacto legalmente permitido por el que se asumió la obligación de abonar la mitad de los impuestos, dotaba a la sociedad anónima contribuyente de un interés suficiente para impugnar las liquidaciones correspondientes.

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1994 concluye que de no aceptarse un criterio amplio, la restrictiva interpretación de la legitimación en vía administrativa, en la que se recaba la inicial tutela general de las expectativas individuales, haría inoperante e impediría la amplitud de la legitimación activa con la que el artº 24.1 de la CE ha configurado la defensa de las mismas, tanto por medio del recurso de amparo constitucional como del recurso contencioso administrativo y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993 , en relación con el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos, en un caso en que el comprador de dos fincas conviene con la vendedora hacerse cargo del impuesto, al oponerse como causa de inadmisibilidad la falta de legitimación activa del recurrente, hijo del sujeto pasivo sustituto, para promover el recurso contencioso administrativo, se rechazó la misma por aplicación del artº 24.1 de la CE al considerar que, el recurrente en vía contencioso administrativa, D. Ramón , además de asumir, con ocasión de la formalización de la escritura pública de compraventa de 7 de abril de 1988, las obligaciones tributarias que, como sujeto pasivo sustituto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, había devengado su padre y vendedor, D. Segismundo , con motivo de la adquisición, por medio de la anterior escritura de compraventa de 17 de mayo de 1983, de las dos fincas ahora cuestionadas, parece, que , al fallecer su padre, se había subrogado, mortis causa, en principio, en esas mismas obligaciones, con la consecuente carga de hacerlas, en su caso, efectivas, con todo su propio patrimonio.

Posteriormente, la cuestión ha sido tratada, entre otras, en la SAN, Contencioso sección 2 del 21 de julio de 2005 (ROJ: SAN 4118/2005 - ECLI:ES:AN:2005:4118) Recurso: 1009/2002, Ponente: JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ, que interesa reproducir en cuanto declara:

<<CUARTO.- Del artículo 36 de a LGT se deriva que siempre será el sujeto pasivo legalmente designado quien deba hacer frente al tributo y el único a quien se dirigirá el ente público para exigirlo, sin que se pueda oponer



a esta pretensión el hecho -frecuente en las transmisiones de bienes- de haber pactado con otro la asunción de la deuda. En el mismo sentido, el artículo 167, d, de la LGT negaba también legitimación para recurrir a quienes hubieran asumido obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato. Ahora bien, desde la sentencia de 13 de marzo de 1987 (RJ 1987\1936) se viene admitiendo dicha legitimación al considerarlos titulares de un interés legítimo en la correcta aplicación del tributo, viniendo amparados por el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE .

En efecto, en dicha sentencia y aunque referida al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el TS, después de señalar que la traslación voluntaria de la deuda impositiva por vía convencional no podía alterar la posición jurídica del contribuyente según se desprendía del art. 36 de la LGT , declaraba que esa conclusión no era transportable al plano procesal para negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien había asumido la obligación de pagar la deuda tributaria, aun incluso en los supuestos en que el pago fuera parcial.

Y todo ello en base al concepto del "interés legítimo" al que alude el art 24 de la CE .

Así, el Alto Tribunal indicaba:

"PRIMERO.- En el impuesto de transmisiones patrimoniales y en el de actos jurídicos documentados el sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, es en principio el adquirente de los bienes o derechos transmitidos y por tal situación queda obligado al pago del impuesto, según los artículos 4.º y 30 de la Ley 32/1980, de veintiuno de Junio (RCL 1980\1445 y ApNDL 1975-85, 7267), reguladora de esta figura tributaria, coincidentes con el 8.º y el 41 del Texto Refundido (Real Decreto 3050/1980, de treinta de Diciembre (RCL 1981\275 y ApNDL 1975-85, 7268). Ambas normas, a su vez, reflejan el concepto diseñado en el art. 31 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243). Ahora bien, nuestro ordenamiento financiero no excluye nunca y en ocasiones contempla explícitamente (como en el arbitrio de plusvalía) la traslación voluntaria de la deuda impositiva por vía convencional, que significa una subrogación con eficacia entre los contratantes, pero no supone la novación subjetiva ni la equiparación de esta situación a la del sustituto, cuyo origen es legal y nunca obligacional (art. 32 de la misma Ley).

Tales pactos entre los obligados al pago del impuesto y cualesquiera otras personas, al margen de la relación jurídica tributaria, pactos lícitos dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y, por ello válidos, carecen sin embargo de eficacia para alterar la posición jurídica configurada por la Ley general, que lo prohíbe en su art. 36 , como también la específica de este gravamen, cuyo art. 4.º (y el 8.º del texto refundido) fija el obligado al pago, «cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario». Nunca perderá su condición de contribuyente, pues, quien legalmente deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas (art. 31, 2, Ley General Tributaria) porque se trata de una típica cuestión de orden público, no abandonada al criterio subjetivo o a la conveniencia de los particulares o de la misma Administración, sujeta en su actuación al principio de legalidad - artículos 9 y 103 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875). Así lo ha reconocido esta Sala en la sentencia de veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis (RJ 1986\3590).

SEGUNDO.- Esta conclusión, obvia por lo demás, no es transportable al plano procesal para negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien ha asumido contractualmente la obligación de pagar la deuda tributaria, aun cuando sólo fuere en una parte. Conviene recordar que el concepto de legitimación, como presupuesto inexcusable del proceso, implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, según se explica en nuestra sentencia de dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El soporte de la configuración expuesta es el «interés», que ha de ser protegible jurídicamente, «legítimo», según el art. 24 de la Constitución, sin que haya de ser, en cambio, «directo», como se calificaba en el art. 28,1, a), de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435). En tal supuesto se encuentra la Caja de Ahorros de Navarra, pues mediante un pacto permitido legalmente, lícito y válido, según más arriba se anticipó, había asumido la obligación de pagar la mitad de los impuestos a cargo de la sociedad anónima « contribuyente». Esta subrogación voluntaria y parcial en la deuda tributaria le dota por sí misma de un interés suficiente para impugnar las liquidaciones correspondientes. El eventual éxito conlleva una reducción de las cantidades a pagar, efecto beneficioso más que razonable para justificar la actuación procesal con independencia de su posición tributaria."



Asimismo, y en idéntico sentido se había pronunciado esta Sala en sentencia de 27 de junio de 2000, dictada en el recurso 601/97, en la que se discutía la legitimación de una reclamante en su condición de donataria de los bienes adquiridos de su madre mediante escritura de donación, legitimación activa que el Tribunal Económico Administrativo Central rechazaba en su resolución, declarando inadmisibile el recurso de alzada interpuesto.

En dicha sentencia, cuyos razonamientos es preciso reproducir por razones de unidad de doctrina y seguridad jurídica, declarábamos:

"PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de febrero de 1.996 sobre IRPF ejercicio 86 y cuantía de 10.419.723 pesetas.

La parte recurrente defiende su legitimación como donatarias de la causante y la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

El Abogado del Estado, se opone asumiendo el criterio de la resolución recurrida negando legitimación a las recurrentes ya que como donatarias no responden en principio de la deuda tributaria y rechazando asimismo la existencia de prescripción.

SEGUNDO.- Del examen de las actuaciones resulta que la Inspección de Hacienda de Barcelona incoó a D^a [REDACTED] acta de disconformidad por el IRPF ejercicio 1.986, la cual se negó a firmar el contribuyente, siéndole entregada en su domicilio por Agente tributario el 3 de julio de 1.990. En la misma se proponía liquidación integrada por cuota, intereses de demora y sanción del 150 %. Se formularon alegaciones al acta el 20 de julio de 1.990 siendo aprobada la propuesta Inspectora por el Inspector Jefe mediante acuerdo notificado el 1 de junio de 1.992, el 5 de marzo de 1.993.

El 19 de junio de 1.992 D^a [REDACTED] través de su apoderado, interpone reclamación económico administrativa ante el TEAR de Cataluña invocando la prescripción y la falta de voluntad de ocultación de ingresos ya que por su edad y estado de salud desconocía la normativa tributaria siendo desestimada la reclamación por resolución de 23 de junio de 1.993.

Frente a la misma D^a [REDACTED] a través de su apoderado, interpuso recurso de alzada al TEAC. Mediante escrito de 22 de noviembre de 1.995, las ahora recurrentes, comunican al Tribunal Administrativo que su madre, D^a Nuria falleció el 8 de agosto de 1.990 y que tienen capacidad para comparecer en la reclamación económico administrativa ostentando legitimación activa por su condición de donatarias de los bienes adquiridos de su madre mediante escritura de donación otorgada el 16 de julio de 1.990, legitimación activa que el Tribunal Central rechaza en la resolución que se recurre, al declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto.

TERCERO.- Conviene tener presente que el Abogado del Estado plantea formalmente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo con fundamento en el art. 82 b) de la Ley Jurisdiccional de 1.956 por falta de legitimación activa de las recurrentes, al derivar aquella de una relación jurídica no transmisible, en éste caso, la donación de determinados bienes realizada por el sujeto pasivo del impuesto a las mismas.

Ahora bien, aunque el Abogado del Estado afirma, que los presupuestos de la legitimación en vía contencioso administrativa son prácticamente los mismos que en la vía económico administrativa, no repara en que el Tribunal Económico Administrativo Central niega legitimación a las recurrentes con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento de 1.981 cuando dice que " cuando la legitimación de los interesados en el procedimiento derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado de la tramitación a la persona que inicialmente hubiera promovido la reclamación" y lo hace porque considera que la causante ni siquiera podía haber interpuesto la reclamación ante el Tear de Cataluña el 19 de junio de 1.992 porque había fallecido el 8 de agosto de 1.990 (dato que el TEAR) desconocía, rechazando la legitimación de las hijas al no tener la condición de herederas ni de legatarias.

En el proceso contencioso administrativo, el artículo 28 1.a) de la Ley Jurisdiccional atribuye legitimación a los que tuvieran interés directo en la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, noción de interés directo que la jurisprudencia ha ido ensanchando hasta enlazarla con la más amplia de interés legítimo, más acorde con el derecho a la tutela judicial de tales intereses que consagra el artículo 24 de la Constitución. Así, la sentencia de 6 de marzo de 1.997 sostiene que " la Jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la doctrina más moderna han dejado sentado que:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo" o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo individual o colectivo", y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho



subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de la Constitución, por el juego conjunto de los artículos 162.1.b) de la misma, 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 23.a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, 156 del Reglamento General de

Recaudación (Decreto 3154/1968, 14 de noviembre), 32.1.b) del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo (Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto) y 31.1.a) y c), y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), a lo que, con más precisión, se titula "interés legítimo", concepto que es mucho más amplio que el de interés personal y directo que utilizan algunos de dichos preceptos y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

3.- Ese interés, desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital, y, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

4.- Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 11.10, 62/1983, 11.7, 160/1985, 28.11, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

5.- Es suficiente, por lo tanto, el interés legítimo, que no puede quedar limitado exclusivamente a las fases de amparo constitucional (artículo 162.1.b de la Constitución) o del recurso contencioso-administrativo, ordinario o especial (artículos 28.1.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 6 de la Ley 62/1978), sino que es aplicable también a la vía administrativa previa, que es presupuesto "sine qua non" de la jurisdiccional y, en su caso, de la constitucional, pues, de no aceptarse dicho criterio amplio y extensivo, la restrictiva interpretación de la legitimación en esa vía administrativa ante la que se recaba la inicial tutela general de las expectativas individuales haría inoperante e impediría la amplitud de la legitimación activa con la que el artículo 24.1 de la Constitución ha configurado la defensa de las mismas tanto por medio del recurso de amparo constitucional como del recurso contencioso-administrativo en general." Doctrina reiterada en sentencias de 19 de mayo y 23 de septiembre de 1.997 y que en definitiva, ha tenido acogida en la nueva configuración de la legitimación activa en el artículo 19.1 a) de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 29/1.998, de 13 de julio.

No puede entonces negarse la existencia de un interés legítimo de las recurrentes para impugnar la liquidación derivada del acta de disconformidad incoado en su momento a su madre, pues incluso el actuario en el informe ampliatorio al acta ya puso de relieve que ante el estado crítico de D^a [REDACTED] la causante, sus hijos no se pusieron



de acuerdo en firmar de conformidad las actas, optando por negarse a firmar cualquier propuesta de regularización tributaria, revelador del interés de estos por cualquier actuación que la Inspección efectuase respecto de su madre y que pudiera afectar a su propio círculo de intereses.

Por otra parte la alegación del Tribunal Administrativo acerca de que el donatario, como adquirente a título gratuito no responde de las deudas del donante, no tiene un carácter absoluto, pues la misma resolución recurrida reconoce la posibilidad de que la donación se haya hecho en fraude de acreedores sin reservarse bienes para hacer frente al pago de las deudas, circunstancia que de acreditarse a posteriori, permitiría dirigirse a la Administración contra los donatarios para el cobro del crédito tributario, de carácter privilegiado, a los que previamente les niega legitimación para recurrir la liquidación..

Y es que existen dos planos diferenciados, pues una cosa es la legitimación para recurrir en alzada en la vía económico administrativa, y otra muy diferente es que aquellos a los que se niega esa legitimación en sede administrativa, carezcan de legitimación por ausencia de un interés legítimo en el proceso contencioso administrativo en el que puedan hacer valer la pretensión que deducen."

QUINTO.- En el caso de autos y en el acta nº NUM001, Modelo A02, incoada a D^a [REDACTED] el día 8 de junio de 1985, la Inspección hace constar "la sociedad de gananciales de la que forma parte el sujeto pasivo junto con D. [REDACTED] es titular a 31 de diciembre de 1992 de 255 participaciones de la sociedad INVEST ZIUR, S.L., lo que representa una participación del 51%. Dichas participaciones tienen carácter ganancial por lo que sus rendimientos corresponden por mitad a ambos cónyuges." Dado que en el acta 03576021, incoada a la sociedad INVEST ZIUR, S.L., se procede a su inclusión en el régimen de transparencia fiscal, en el ejercicio de 1992, la Inspección procedió a realizar en el acta de la Sra. [REDACTED] los ajustes pertinentes.

Igualmente consta en el expediente administrativo que en escritura de partición de herencia de 20 de noviembre de 1988, tras el fallecimiento de D. [REDACTED] el día 25 de mayo de 1988, dentro del concepto de deudas del consorte, se incluyó la deuda de la Sra. [REDACTED] deuda que, como la relativa al fallecido, fue adjudicada a sus hijos, asumiendo estos por quintas e iguales partes indivisas entre ellos la misma, todo ello en pago y adjudicación de sus adjudicaciones hereditarias.

Por otra parte, se ha acompañado a la demanda el documento administrativo que dicha deuda tributaria fue abonada en fecha 31 de marzo de 2000, por los actores.

Pues bien, partiendo de los referidos datos y en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, es claro el "interés legítimo" de los actores (art. 19, 1, de la Ley 29/98) para impugnar la liquidación girada a su madre, teniendo en cuenta que además han pagado la deuda, pues un eventual éxito de sus pretensiones conllevaría la inexistencia de cantidad alguna a pagar, efecto beneficioso más que razonable para entender que gozan de la legitimación que les niega la resolución recurrida.

Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto para que el Tribunal Económico Administrativo Central, al que deberá devolverse el expediente, esta vez, sin impedimentos de forma, resuelva sobre el fondo del asunto propuesto por los actores.

(...)

Sin embargo, aunque esta magistrada comparte plenamente el criterio expresado en esta última sentencia, siendo por tanto partidaria de una interpretación amplia de la legitimación, lo cierto es que la aplicación de las conclusiones de las sentencias favorables a una interpretación amplia de la legitimación al caso concreto que aquí se plantea, resulta harto difícil, a la vista de lo que específicamente se consigna en la escritura de donación, toda vez que en sus cláusulas literalmente consta:

"PRIMERA.- Los cónyuges DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] a su hija DOÑA [REDACTED] el pleno dominio de la finca y participación indivisa de finca descritas en el expositivo anterior, como cuerpo cierto, con cuantos derechos usos y servicios le correspondan y sean inherentes, en el concepto de libre de toda clase de carga o gravamen, sin arrendatarios y al corriente en el pago de toda clase de arbitrios e impuestos.



Se valora conjuntamente lo donado en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN EUROS (197.100,00 €).

SEGUNDA.- Esta donación no pretende mejorar a la donataria, por lo que es un anticipo de la herencia futura, en la que deberá colacionarse su Valor.

TERCERA.- La donataria, por medio de su representante, acepta muy agradecida esta donación.

CUARTA.- Todos cuantos gastos e impuestos se originen por este otorgamiento serán de la exclusiva cuenta de la donataria.”

Esta última previsión que incluyeron los ahora recurrentes en dicha escritura – escritura que suscribieron “de conformidad”, tanto ellos como la donataria- impide sin duda apreciar su legitimación para reclamar en vía administrativa toda vez que, ellos mismos excluyeron tal legitimación, plasmando su interés expreso en que la donataria asumiera el pago del impuesto que naturalmente le corresponde.

Ni siquiera han especificado en esta instancia quien efectuó materialmente el pago del impuesto, pero no hay duda que por ley el sujeto pasivo es la donataria y que además por mor de lo consignado en la escritura de donación no cabe pretender que se reconozca a los donantes legitimación al efecto.

Y todo ello sin entrar en otras consideraciones colaterales que, sin embargo, tampoco pueden obviarse, como el posible fraude que puede suponer aceptar la legitimación de los donantes dado que, en la citada escritura no se incluye referencia alguna al pago del impuesto- ni a su importe- para que también el mismo sea colacionado llegado el caso, fraude que podría afectar no solo a otros eventuales herederos sino, también, a la propia Administración, sustrayéndole su conocimiento.

Por ello, en el caso concreto, atendidas las circunstancias puestas de manifiesto y apreciando que la pretensión de los recurrentes de que se les reconozca su legitimación para la reclamación concernida- y para sostenerla en esta instancia- va contra sus actos propios y contra las manifestaciones expresamente consignadas en escritura pública, estimo necesario apreciar la falta de legitimación de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] en relación con la liquidación de que es sujeto pasivo su hija DOÑA [REDACTED]

Tal falta de legitimación concurre en la reclamación previa, realizada en vía administrativa y vicia el presente recurso, debiendo declararse haber lugar a la inadmisibilidad del mismo.

II.-Junto a ello, ha denunciado, además, la Letrada del Ayuntamiento de las Rozas la falta de agotamiento de la vía administrativa.

Y ciertamente, el artículo 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el art. 58 de dicha ley, dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando “tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”, añadiendo el artículo 25.1 de la propia Ley Jurisdiccional que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del



asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

Pues bien, lo que ha alegado la Letrada del Ayuntamiento demandado es que, la parte recurrente, no agotó la vía administrativa previa mediante la preceptiva interposición del recurso de reposición en materia tributaria contra la desestimación presunta de su reclamación y, frente a tal alegación, la parte actora se ha limitado a manifestar que el recurso de reposición es potestativo y que no se puede premiar a la Administración que no resuelve tal alegación, lo cual, desde luego, no combate la inadmisibilidad opuesta como no la combate tampoco la especificación que se ha incluido en el recurso acerca de que el Ayuntamiento de las Rozas carece de Tribunal Económico administrativo porque, el recurso de reposición que se echa de menos, ante quien tenían que haberlo interpuesto era ante el propio Ayuntamiento, el mismo ante el que interpusieron la reclamación presuntamente desestimada.

No habiéndolo interpuesto, debe concluirse que la parte recurrente no agotó la vía administrativa previa por lo que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 51.1.c) de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, atendida la duda jurídica que la cuestión aquí controvertida ha venido suscitando, con pronunciamientos de variado signo y criterio, no se estima procedente efectuar una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don [REDACTED] y doña [REDACTED], contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de las Rozas de la reclamación interpuesta contra las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con nº de referencia 150000058657 y 150000058797, por importe de 16.663,64 euros y 415,22 euros, respectivamente ; sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, atendido el pronunciamiento de inadmisibilidad que contiene, en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 27910000-93-0376-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ